
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aridio Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Nino José Merán Familia, Juan Hernández de Dios Reyes Gómez y Licda. Clara de la Cruz.
Intervinientes:	Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana.
Abogados:	Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561815-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, núm. 13, edificio Progreso, Business Center, suite 707, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., imputado; y Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, domiciliado y residente en la Prolongación 27 de Febrero, núm. 1380, Plaza Hernández, Local 203, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Manuel Bolívar García Pérez, decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, Colinas del Oeste, parte recurrente;

Oído al Licdo. Nino José Merán Familia, actuando a nombre y en representación de Manuel Bolívar García Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara de la Cruz, conjuntamente con el Licdo. Juan Hernández de Dios Reyes Gómez, actuando a nombre y en representación de Aridio Florentino, representante de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez, actuando a nombre y en representación de Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Nino José Merán Familia, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez, en representación de los recurridos, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, depositado el 3 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4169-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de junio de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Aridio Florentino y Manuel Bolívar García Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de junio de 2016 dictó su sentencia núm. 2016-SSSEN-00115 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Aridio Florentino, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, quedado la pena suspendida de forma total, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, durante el período de la suspensión; SEGUNDO: Condena al imputado Aridio Florentino, de generales que constan en el expediente, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara al imputado Manuel Bolívar García Pérez, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber sido probada la acusación presentada conforme los motivos expuestos; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Patricia Maribel Pereyra y Miguel Adolfo Santana Camilo en contra de los ciudadanos Manuel Bolívar García Pérez, Aridio Florentino, así como la razón social Mercedes López Inmobiliaria S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al imputado Manuel Bolívar García Pérez, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a ser pagados en beneficio de los señores Patricia Maribel Pereyra y Miguel Adolfo Santana Camilo; QUINTO: Condena al señor Aridio Florentino así como a la razón social Mercedes López Inmobiliaria S.R.L., al pago conjunto y solidario de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de los señores Patricia Maribel Pereyra y Miguel Adolfo Santana Camilo; SEXTO: Condena a los imputados Aridio Florentino y Manuel Bolívar García, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes representantes de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de junio 2016, a las 2:00 pm, valiendo citación para las partes presentes y representada a partir de la notificación de la sentencia la parte que no esté de acuerdo con la decisión tiene un plazo de veinte (20) días para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) En fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Manuel Bolívar García Pérez, por intermedio de su abogada, la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; 2) En fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0747606-1, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados, los Licdos. José Luis Minyety Peña y Altagracia J. Martínez Díaz; 3) En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Aridio Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1561815-9, y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-00745, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas, Orlando Martínez García y Ramón Noel Medina Gil; 4) En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los querellantes, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, ciudadanos norteamericanos de ascendencia dominicana, mayores de edad, casados entre sí, pasaportes USA núms. 1026371 y 644532 respectivamente, domiciliados y residentes en el número 580 de Nelond Avenue, Bronx N. Y. 10473, Estados Unidos de América, por intermedio de sus abogados los Licdos. Rafael Aristides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez; y 5) En fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la representante del Ministerio Público, la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 519- SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación del señor Manuel Bolívar García Pérez, interpuesto por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), la Corte declara que el imputado Manuel Bolívar García Pérez, solicitó a esta alzada que quería que sólo se conociera el recurso interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por sus abogados, los Licdos. José Luis Minyety Peña y Altagracia J. Martínez Díaz; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de los recursos del Ministerio Público y de los actores civiles, se acogen parcialmente, para modificar el ordinal Primero de la sentencia recurrida y condenar al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndola las civiles a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Aristides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez; **CUARTO:** Al acoger parcialmente el recurso de apelación de los actores civiles, como se ha dicho más arriba, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar a Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, al pago de seis millones pesos, (RD\$6,000,000.00), a favor de los querellantes los señores, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana; **QUINTO:** En cuanto al recurso de apelación del señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, lo rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, del proceso causadas en grado de apelación; **SEXTO:** En cuanto al recurso de apelación del señor Manuel Bolívar García Pérez, abogado notario, la Corte lo rechaza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en cuanto a él, que lo descargó de toda responsabilidad en el aspecto penal y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Aristides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez; en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **OCTAVO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 21 de abril del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el

recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación del juicio oral. La sentencia recurrida, específicamente en la página 21 numeral 19, dentro de las motivaciones que contiene existe una contradicción que pone de manifiesto dudas cuando establece que los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel Bolívar García Pérez y Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L. lo rechaza y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, sin embargo, el señor Aridio Florentino fue condenado a tres años de reclusión y al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00, aumentando de manera desproporcional tanto la pena que le fuera impuesta en primer grado y así como también la indemnización civil, por lo que el tribunal a-quo violó ese principio sin dar explicación, tal y como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Como se podrá observar la sentencia de marras en la página 18, contiene la motivación que justifica el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Bolívar García Pérez, donde se establece que si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece “Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado”, establece que el artículo 53 del mismo código es el que faculta al juez independientemente que se obtenga una sentencia absolutoria, pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, sin embargo por efecto de la sentencia absolutoria el juez no puede condenar en el aspecto civil, en razón de que no trata de una violación a una ley especial. Que de igual manera los jueces en grado de apelación no están facultados a imponer una pena mayor a la impuesta en primer grado, cuando los imputados no han recurrido por no estar de acuerdo ni conforme con la sentencia recurrida, en el caso de la especie”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Los medios invocados por los querellantes y actores civiles así como el Ministerio Público, en sus recursos se contestarán de manera conjunta, por la similitud que tienen entre sí; luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las pruebas, por lo que se acogen parcialmente los medios invocados en sus recursos, para modificar la sentencia recurrida, para dar su propia decisión; en ese sentido, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, así como el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar al señor Aridio Florentino juntamente con la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Aristides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez...en cuanto a la condena civil si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece: Condena Civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”; no menos cierto es que la parte infine del artículo 53 del mismo código dispone: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Pues en el caso de la responsabilidad penal del

señor Manuel Bolívar García Pérez, no se enmarca en ningún penal de los contenidos en la acusación, lo que cometió es una falta en el ejercicio de sus funciones, la cual lo que ameritaba era el sometiendo por ante el Colegio de Notarios para un juicio disciplinario, lo cual no es competencia de los tribunales ordinarios. Por tanto el tribunal a-quo en cuanto al señor Manuel Bolívar García Pérez, Notario Público, no ha violado ninguna de las disposiciones señaladas, por lo que en cuanto a este se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida. En cuanto a la responsabilidad penal del señor Manuel Bolívar García Pérez, esta no se enmarca dentro de ninguno de los tipos penales contenidos en la acusación, pues tal como lo estableció el tribunal a-quo, al ponderar lo declarado por el imputado Manuel Bolívar García Pérez, en su defensa material, valorando como un hecho probado en contra de éste, una falta en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido los jueces a-quo establecieron que no hay elementos que permitan determinar con precisión la existencia de un concierto previo entre el co-imputado Aridio Florentino, con el Notario Público García Pérez, quien además no hizo uso del documento argüido de falsedad ni le es atribuible la materialización de la alteración de la firma, por lo que en cuanto al señor Manuel Bolívar García Pérez, no se caracterizó ningún tipo penal, pero sí una falta civil, pues evidentemente fue negligente e irresponsable en el ejercicio de su ministerio, falta que es sancionable disciplinariamente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 301 de 1964 sobre Notariado, situación que afectó el patrimonio de la parte querellante, por lo que es menester que el tribunal retenga una falta civil a cargo de Manuel Bolívar García Pérez, ya que con su actuación causó un daño a los querellantes, comprometiendo así su responsabilidad civil. Por lo que en cuanto al recurso de apelación del señor Manuel Bolívar García Pérez, abogado notario, la Corte lo rechaza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto a él, que lo descargó de toda responsabilidad en el aspecto penal y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que una de las críticas esbozadas por los recurrentes en el memorial de agravios, se refiere a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la Corte a-qua justificó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Bolívar García Pérez, sustentada en las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, inobservando esa alzada que por efecto de la sentencia absolutoria a favor del mencionado imputado, el juez no podía condenarlo en el aspecto civil, al no tratarse de una violación a una ley penal;

Considerando, que del examen realizado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se evidencia que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado respecto del imputado Manuel Bolívar García Pérez, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre la condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del mencionado texto legal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al encartado tuvo su origen en los hechos de la prevención; que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, pues no se establecieron elementos que permitieran determinar con precisión que existió concierto previo entre el co-imputado Aridio Florentino y el señor García Pérez, para la comisión del tipo penal descrito en la acusación; no menos cierto es que su accionar negligente e irresponsable de sus funciones de Notario Público, en franca violación a las disposiciones artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado, le ocasionaron daños y perjuicios a los querellantes, suficientes para comprometer su responsabilidad civil; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en la segunda queja argüida los recurrentes aducen falta, contradicción e ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el imputado Aridio Florentino fue condenado a tres años de reclusión y al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), aumentando de manera desproporcional tanto la pena como la indemnización civil, violentando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer explicación alguna que sustente el fallo dado;

Considerando, que con relación al vicio invocado, la Corte a-qua estableció como fundamento para modificar la pena y la indemnización impuesta, lo siguiente: *"...luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las pruebas, por lo que se acogen parcialmente los medios invocados en sus recursos, para modificar la sentencia recurrida, para dar su propia decisión; en ese sentido, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, así como el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar al señor Aridio Florentino juntamente con la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez..."*;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, como bien invoca la parte recurrente, la Corte a-qua no dio motivos contundentes y valederos que respaldaran las razones por las cuales entendía pertinente imponer una sanción y una indemnización distinta a la ya aplicada, pues únicamente fundamentó su fallo en que el tribunal de primer grado no valoró en su justa medida las pruebas, dejando este aspecto tan importante carente de una motivación suficiente y contundente que no dejara dudas respecto de los vicios en los cuales arguyen los jueces a-quo incurrió el tribunal sentenciador al momento de apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la pena y la indemnización impuesta al encartado Aridio Florentino sobre la base de una justificación carente de motivos y fundamentos, procede en consecuencia, en la especie, anular la modificación realizada y pronunciar directamente la solución del caso por economía procesal, y mantener la pena y la indemnización fijadas por el tribunal de primer grado, por ser las que se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado a las víctimas, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana en el recurso de casación interpuesto por Aridio Florentino y Manuel Bolívar García Pérez, contra la sentencia núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación en cuanto al imputado Manuel Bolívar García Pérez; en consecuencia, confirma respecto a este la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto en lo que respecta al imputado Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia ya señalada;

Cuarto: Dicta directamente la sentencia del caso, en lo que respecta a la sanción e indemnización impuesta al recurrente Aridio Florentino, por los motivos expuestos;

Quinto: Casa sin envío el ordinal tercero de la referida decisión y mantiene la pena y la indemnización fijada en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, citada en el cuerpo de esta decisión;

Sexto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Séptimo: Declara el proceso exento de costas;

Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.